

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

200-2024

Fecha de
sentencia: 28-02-2024

Sala: Segunda

Materia: 901

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: -----: 28-02-2024 (-),
Rol N° 200-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dd7b1](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd7b1)). Fecha de consulta: 29-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa RIT N° 258-2020, don Nicolás Olivares Moreno, Defensor Penal Público, en representación de -----, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha trece de enero del presente año, pronunciada por el Juez titular del Juzgado de Garantía de San Felipe, don Bernardo Bustamante Velozo, que la condenó en procedimiento simplificado, como autora de un cuasidelito de lesiones graves, cometido el 5 de diciembre de 2018, a sufrir la pena de doscientos setenta días de reclusión menor en su grado mínimo -pena remitida-, accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, a la suspensión de su licencia de conducir por el período de un año y al pago de las costas del juicio.

Funda el recurso en las causales consagradas en los artículos 374 letra e) y 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal, las que deduce una en subsidio de la otra.

Solicita -por la primera-, que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, se determine el estado en que debe quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no habilitado que correspondiere para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral. A través de la segunda, pide que declare nula la sentencia y dicte otra de reemplazo que absuelva a su representada, por haberse calificado de delito un hecho que la ley no considera como tal.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurrente, luego de referirse a los antecedentes del juicio oral simplificado -donde reproduce los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando noveno y dar cuenta de la calificación jurídica que les fuera asignada-, invoca la causal de nulidad principal, por haberse infringido dos motivos o capítulos.

2°) Que el primero de ellos lo sustenta en la transgresión del artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297 -ambos del Código Procesal Penal-, específicamente, por contradecir los conocimientos científicamente ananzados. Expone que durante el juicio el conocimiento

científico-técnico fue aportado por el perito de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito don Felipe Ignacio Valdés Araneda, quien ha desarrollado esta labor, según el mismo señaló, por al menos 9 años, y fue llamado por la fiscalía para dar cuenta de su informe técnico, en relación a la causa basal del accidente automovilístico que causó las lesiones. En su relato, expuso que existen dos hipótesis posibles sobre la causa del accidente que termina con el volcamiento y el impacto de los vehículos y las consecuentes lesiones. La primera, es que el vehículo que conducía la imputada haya sido golpeado por un móvil desconocido, haciendo que esta perdiera el control, con el consecuente volcamiento, y la segunda, es que ella haya desatendido, por un breve instante, la conducción del vehículo por alguna acción no determinada, llevándola a que perdiera el control del mismo. Expresa que respecto de la primera hipótesis, el perito indica que está fundada en la declaración de la imputada al inicio del procedimiento, donde da cuenta que habría sentido un golpe en la parte posterior del vehículo. En cuanto a la segunda hipótesis, está fundada en la pérdida de control por parte de la imputada, la que pudo ocurrir por diversas situaciones que no se pueden determinar. Manifiesta que la pérdida de control no tiene antecedentes fehacientes en la carpeta investigativa, pudiendo la causa basal del accidente deberse a cualquiera de las dos hipótesis, sin poder determinarse cuál de ellas lo causó. Anota que el sentenciador, contraviniendo la prueba científica aportada y las declaraciones vertidas, da por acreditada la hipótesis sustentada por la fiscalía, esto es, que la conductora perdió el control del vehículo por no estar atenta a las condiciones del tránsito, lo que constituye una contradicción evidente, porque el tribunal realiza un ejercicio de descarte, siendo que es el propio perito quien expone en su informe que existen las dos posibilidades mencionadas, a saber, la intervención de un tercer vehículo y la falta de atención a las condiciones del tránsito; transcribe parte del fallo donde se da cuenta de los dichos del perito. Dice: “Es más, ante las interrogaciones de la defensa, el perito señala que la hipótesis 1, o sea la intervención de un tercer vehículo esta fundamentada en la declaración de la imputada y que la hipótesis dos, o sea, la falta de atención a la conducción no esta fundada en antecedente alguno agregando que esa sería la razón del porque son llamadas “hipótesis” (Sic). Copia otras partes de la sentencia y sostiene que los argumentos que entrega ésta son contrarios a los señalados por el propio perito; alude luego a los motivos que tuvo el sentenciador para concluir que la declaración de la imputada no es creíble o verosímil -los que reproduce-, y asevera que no hay forma de determinar por qué la hipótesis de intervención de un tercer vehículo, tenida en cuenta por el perito y expresada en estrados, queda suprimida, siendo el ejercicio propuesto de simple descarte y no de fundamentación más allá de toda duda razonable. Renere: “En definitiva, la contravención a los conocimientos científicos mencionados es doble, por un lado descarta una hipótesis que el mismo perito estima concurrente, y por otro da fuerza absoluta a una hipótesis

que no esta totalmente acreditada.”(Sic). Agrega que ninguno de los fundamentos entregados por el tribunal da cuenta de elemento alguno que permita acreditar una versión en oposición a la conclusión obtenida del informe pericial, resolviendo el tribunal en franca oposición a esta prueba científica sin ningún fundamento relacionado con la hipótesis. Concluye asegurando: “En definitiva V.S. el ejercicio que propone la sentencia, contraviniendo el conocimiento científico aportado por el perito es un descarte sin fundamento. La hipótesis del golpe causado por un tercer vehículo, no descartada por el perito es descartada por el tribunal por la declaración de una persona que, como ella misma expuso en su declaración (considerando cuarto) nunca ha tenido un accidente de tránsito ni tiene conocimiento mecánico alguno, que no había tenido accidentes antes; que no tiene estudios de mecánica, el ruido que sintió lo describe como algo debajo del vehículo, como un pinchazo, no sabe que pasó. Y la segunda hipótesis, expresamente señalada por el perito como no acreditada, es establecida por el tribunal basado en un argumento desconectado del relato como es la verosimilitud de conducir a 90 km/hr en una pista donde se puede conducir HASTA 120 km/hr, y no repetir en su declaración en estrados la intervención de un tercero pese a que en lo medular expuso en todas las sedes disponibles que se trato de un “golpe en la parte de atrás”, “un golpe por abajo” “un ruido” “un pinchazo” y expresiones como esta”.

3°) Que el motivo o capítulo 2 de la causal de nulidad principal invocada, el recurrente lo fundamenta en la vulneración del principio de razón suficiente y la imposibilidad de reproducir el argumento considerado por el sentenciador en su decisión. Expone que el fallo señala latamente las razones del por qué a su juicio la declaración de la imputada carece de verosimilitud en relación a la hipótesis N° 1 -impacto por un tercer vehículo que le hace perder el control-, fundada en que en la declaración policial, ella advierte la intervención de un tercer vehículo, pero en su declaración en estrados no lo señala, lo que descarta a su juicio la confirmación de dicha hipótesis, radicando la infracción denunciada en que por ese hecho se da por acreditada la hipótesis N° 2, sin que se den razones suficientes para ello; no hay motivos suficientes, expresados en la sentencia, del por qué descartar una hipótesis confirmada necesariamente la segunda. Además -dice-, existe un vacío argumental, ya que el hecho de que la declaración no sea verosímil, no permite entender por qué la hipótesis está descartada, máxime si es el propio perito el que la considera “eventualmente” concurrente.

4°) Que el motivo absoluto de nulidad que se invoca, está referido a la presunta omisión en la sentencia, del requisito que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que prescribe que aquélla contendrá: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su vez, esta última norma, dispone: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente ananzados”. Agrega el inciso segundo: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. El inciso tercero concluye: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

5°) Que revisada la sentencia objeto de reproche, en el considerando primero se consigna el tribunal y los intervinientes; en el segundo, se exponen los hechos materia del requerimiento; en el tercero, se hace referencia a los alegatos de apertura; en el cuarto, se copia la declaración de la requerida; en el quinto, se expresan los medios de prueba; en el octavo, se alude a los alegatos de clausura; en el noveno, se establecen los hechos que se tuvieron por acreditados; en el décimo, el tribunal dice realizar la valoración de la prueba; y desde el undécimo al decimocuarto, se efectúa el análisis jurídico correspondiente.

6°) Que para una acertada resolución del presente arbitrio, resulta relevante tener en consideración que la sentencia, en su fundamento cuarto, da cuenta de la declaración de la requerida, en los siguientes términos:

“CUARTO: Declaración como medio de defensa del requerido. Que la requerida doña -----, al inicio de la audiencia de juicio renunció a su derecho a guardar silencio, y exhortada a decir verdad y previas advertencias legales, declaró en estrados, tal como consta en el registro de audios del presente juicio, señalando, en lo pertinente, que el día miércoles 05 de diciembre de 2018 venía con su -----s desde La Calera hacia Santiago, venía atenta a la conducción y en el km.72 sintió un ruido en su auto, no sabe si fue un pinchazo o un golpe, venía a 90 km/hr., trató de maniobrar el vehículo volcándose unas 5 vueltas más o menos, encontrándose con estas personas que estaban en la berma orinando, cuando despertó luego de quedar inconsciente unos 5 minutos, abrió los ojos y el auto estaba boca abajo, en eso ve a su madre ensangrentada y trató de sacarse su cinturón de seguridad para ayudar a su madre que estaba inconsciente.

Ante interrogaciones del Sr. Fiscal renere que lo que motivó el volcamiento fue el ruido, el pinchazo, sintió un ruido, no logró estabilizar el vehículo, trató de maniobrar el manubrio y le fue imposible; que lo que motivó que el auto se volcará fue un pinchazo o un desperfecto mecánico, no sabe, sintió un ruido; que no sabe el motivo porque el auto se volcó; que no vio un neumático pinchado porque la rueda se salió, venía por autopista y sintió un ruido en la parte trasera, no sabe porque se genera no sabe si fue un golpe o un desperfecto mecánico o fue un pinchazo, no recuerda si el ruido fue en parte izquierda o derecha, esto fue a las 6.30 de la tarde, había buena visibilidad, no tiene problemas a la vista, estaba en buenas condiciones físicas; que todo fue muy rápido, miró los espejos, vio vehículos que venían alrededor suyo, no vio vehículo que la haya colisionado por atrás; que una vez que escuchó el ruido, mantuvo las manos sobre el volante, trató de maniobrarlo, fue cosa de segundos, trató de evitar las barreras de contención, por eso giró el volante; que era una carretera de 4 vías en total, el lugar era una semi curva en bajada, la persona que la acompañaba iba de copiloto; que iba a 90 km/hr., el auto era mecánico, no recuerda si iba en cuarta o quinta marcha; que fue un ruido el que sintió, no sintió que el neumático explotaba; que antes de sentir ese ruido no sintió bocinazo de otro vehículo; que iba un bus adelante y atrás otros vehículos. Sobre el ruido que sintió no puede dar características de él, ni a qué se asemejaba. Renere que no iba escuchando música e iba sin celular; que el auto volcó, quedó inconsciente como 5 minutos, cuando despierta toma contacto con su mamá quien iba adentro del vehículo, ella estaba inconsciente, quedó grave; que las ayudan las personas que iban en el bus, las sacaron a las dos; que cayó en un shock de gritos y llantos; que con quien primero habló fue con un señor que le pidió si tenía un número telefónico para comunicar la urgencia; que del accidente mismo habló con un Carabinero quien le dijo que se debía hacer un alcotest, que debía constatar lesiones y que se iba detenida; que las personas estaban orinando, eso lo sabe porque se subió con ellos en la patrulla policial, eran dos personas, y ahí ellos le dijeron que estaban orinando; que la revisión técnica estaba al día, ella y su madre estaba con cinturón de seguridad; que prestó declaración ese mismo día ante Carabineros; que le dijo a Carabineros que había sentido un golpe, que no sabía que lo que era.

Ante exhibición de declaración efectuada ante Carabineros el mismo día de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, no reconoce como de ella la norma puesta en dicho documento. Señala que aparece su nombre, fue el 05 de diciembre de 2018 a las 23.40 hrs., fue en la Subcomisaría de Carreteras de San Felipe. En esta declaración, se consigna que sintió golpe de parte de otro vehículo y respecto del cual desconoce todo tipo de antecedentes.

Tras discusión entre los intervinientes, conforme lo contempla el artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal, por surgir controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de la norma que se contiene en dicha declaración, el Tribunal accede a incorporar como prueba nueva los siguientes documentos:

- a) autorización voluntaria de imputado para examen de alcoholemia, y;
- b) documento sistema SAO (Sistema de Apoyo a la Operación) de Fiscales.

Luego, la imputada reconoce como su norma las que se contienen en esos documentos. Insiste que la norma puesta en declaración policial no es suya. No recuerda que le haya dicho a Carabineros respecto de un golpe de otro vehículo.

Abogado querellante no efectúa interrogaciones.

Ante contra interrogaciones del Abogado Defensor, expresa que venía desde La Calera hacia Santiago, el lugar se llama cuesta Las Chilcas; que quedó en la berma del mismo sentido en que iba su vehículo; que el vehículo lo tenía desde hace 4 años, era del año 2014; que no había tenido accidentes antes; que no tiene estudios de mecánica, el ruido que sintió lo describe como algo debajo del vehículo, como un pinchazo, no sabe que pasó; que el vehículo al quedar boca abajo no estaba con rueda, no sabe si era rueda derecha o izquierda, no recuerda si rueda de atrás o adelante; que el accidente ocurrió como las 18.30 hrs.; que la declaración ante Carabineros fue tarde, le hicieron alcotest, constataron lesiones, la declaración fue como a medianoche más o menos, a esa hora no sabía el diagnóstico de su madre, ella estaba en el hospital ya que la llevaron de urgencias, la fue a ver después de su declaración; que ya estaba detenida cuando fue a constatar lesiones.” (Sic).

7°) Que a continuación, en el considerando quinto, el fallo -en lo que concierne a lo que se cuestiona, esto es, la prueba pericial que fuera rendida-, la describe en los siguientes términos:

“QUINTO: Prueba de cargo. Para poder atribuir al requerido el presupuesto fáctico que se menciona en el requerimiento, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo:

B. Prueba pericial:

Declaró en estrados don Felipe Ignacio Valdés Araneda, funcionario de Carabineros, quien bajo juramento declara al tenor del Informe Técnico Pericial 28-C-2019 confeccionado por la SIAT San Felipe, y señala que el accidente ocurrió en el sector Ruta 5 Norte, km. 72,050, de la comuna de Llay Llay, en este informe se identifica a una Conductora 1 de apellido ---- la que conducía un automóvil que no recuerda la patente, se identifica también a un Móvil 2 el que es un taxi

colectivo, no recuerda patente, a un Peatón 3 de apellido Saavedra y a un Peatón 4 de apellido Colipí.

En cuanto a la descripción del accidente, señala que la Conductora o Participante 1 conducía su móvil por la segunda pista de circulación de la Ruta 5 Norte, por calzada poniente en dirección al sur, a una velocidad no determinada, esto por falta de antecedentes técnicos de la carpeta investigativa. El Móvil 2 se encontraba en la berma de la calzada de Ruta 5 Norte, direccionado hacia el sur, los Peatones 3 y 4 se encontraban en la berma también. En las circunstancias antes descritas, la Conductora 1, por alguna hipótesis fundamentada en el informe técnico, origina que pierda la maniobrabilidad de su móvil, desviando su desplazamiento, ingresando a la berma de la Ruta 5 Norte. Choca una barrera de contención, posterior a ese impacto accede a la berma impactando al Móvil 2 que se encontraba en el lugar y posteriormente ser impactados los Peatones 3 y 4.

Respecto de la fundamentación de las hipótesis, renere que la primera hipótesis es que el Móvil 1 haya sido impactado por un móvil desconocido, esto se basa en la declaración de la Conductora 1 quien señala haber sentido un golpe en la parte posterior. La segunda hipótesis, la Conductora 1 se habría desatendido por un breve instante de la conducción del vehículo, como por ejemplo manipular un celular, la radio del vehículo u otras acciones no determinadas que habrían llevado a que perdiera el control del vehículo.

Expresa que la elaboración del informe pericial se basa en el parte policial; la declaración de la participante N° 1, la cual indica que ella conducía en dirección al sur y sintió un impacto en su vehículo y eso habría generado la pérdida de control; la declaración del peatón de apellido Colipí quien declara que se habían estacionado en la berma en dirección al sur y habría sentido un fuerte impacto; declaración de un testigo de nombre Luciano, el cual señala que se habían estacionado en la berma para orinar y repentinamente vio que vehículo impactó al Móvil 2 taxi colectivo y pasó a llevar a sus amigos que estaban ahí.

Ante interrogaciones del Sr. Fiscal, renere que la fecha del accidente fue el 05 de diciembre, no recuerda si fue en el año de 2017 o 2018. Señala que el día de los hechos no concurrió al lugar del accidente, posteriormente fueron enviados los antecedentes por la Fiscalía a la SIAT de San Felipe para ser analizados.

La Fiscalía señala que, según parte policial, concurre al lugar de los hechos personal de la

Subcomisaría IAT Carreteras, y el mismo parte policial señala que se constituye personalmente el perito junto con dos funcionarios más de Carabineros, por lo que le llama la atención que diga que faltan antecedentes, y el parte señala una causa basal del accidente, ante lo cual perito responde que sólo les llegó la copia de la carpeta para su análisis, lo que pasa es que la unidad cumple dos funciones, en el sentido de que es Carreteras y SIAT, no obstante uno puede concurrir para la administración del procedimiento o cosas así que puede ser nombrado en el parte policial, y la concurrencia al lugar sucede si hay algún fallecimiento o personas con riesgo vital que sería un informe tipo A, que ellos le dicen, y este procedimiento es un informe tipo C, por eso es que se hizo un análisis de compulsas.

Renere que podría haber participado un tercer móvil en el accidente conforme lo que manifestó la conductora Sra. ----; que el móvil conducido por la Sra. ---- era un vehículo marca Geely, ambos vehículos participantes del accidente iban en dirección norte a sur, no sabe si a esa altura de la carretera era la Cuesta Las Chilcas, por el tiempo que ha pasado no se acuerda mucho de la Ruta 5 Norte, sabe que es el kilómetro 72,050; la causa basal del accidente se debe a dos hipótesis señaladas en el informe, no se puede determinar fehacientemente cuál de las dos habría originado la pérdida de control del vehículo.

Abogado querellante no efectúa preguntas.

Ante contra interrogaciones del Sr. Defensor, renere que el móvil de la Conductora 1 iba en dirección al sur, impacta barrera de contención luego termina en la berma; que la barrera de contención es la que divide la autopista o carretera a la mitad, está ubicada en la Mediana, luego se proyecta hacia la derecha donde está la berma derecha. Respecto de la primera hipótesis 1, señala que se debe a impacto de otro vehículo desconocido, esto basado en la declaración que dio la Conductora. La segunda hipótesis, por haberse desatendido en la conducción, está fundamentada por la pérdida de control que habría tenido la participante, lo que pudo ser por ver celular, radio, etc., situación que no se pudo determinar, también podría haber sucedido por no estar atenta a las condiciones del tránsito al momento de los hechos. Eso podría haber provocado la pérdida de control. Pérdida de control que no tiene antecedentes fehacientes en la carpeta, por eso son hipótesis, porque los testigos tampoco aportan mucha información.

Ante fotografía N° 3 que se le exhibe, señala que aparece el vehículo blanco volcado, le falta rueda derecha delantera, no recuerda si en los antecedentes venía el certincado de revisión técnica, no recuerda si faltaba algún documento del vehículo; que trabaja como perito hace 9

años; que es posible que a un vehículo en movimiento se le desprenda una rueda, según varios factores, por mala mantención periódica por ejemplo o problemas en la vía, exceso de velocidad, son muchos factores, también puede ser que producto del volcamiento se haya desprendido la rueda, no hay informe técnico mecánico para determinar esa circunstancia. En su declaración, la Conductora nunca señaló que haya pinchado un neumático u otra cosa similar, ella solo renere que siente un golpe en su vehículo en la parte posterior, no recuerda bien; ella en ningún momento señala que se le haya reventado un neumático, si es rueda delantera se desvía el vehículo de inmediato, si se dice que se salió una rueda se nota de inmediato, ella no expuso que haya perdido un neumático; que no sabe si la rueda apareció.

Ante preguntas del Magistrado, señala que la conductora dijo que sintió un golpe producto de un vehículo no identincado, no recuerda si ella nombró con qué parte habría sido ese golpe.” (Sic).

8°) Que la sentencia, en su motivación novena, tiene por establecidos los siguientes hechos:

“NOVENO: Hechos acreditados. El tribunal apreció la prueba producida en el juicio señalada precedentemente, con libertad, velando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, y con la que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

a) El día 05 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 18:30 horas, a la altura del kilómetro 72 de la ruta 5 Norte en la comuna de Llay - Llay, la requerida -----, perdió el control del vehículo que conducía en dirección hacia el sur, marca Geely, modelo LC Cross GL 1.3, -----, color blanco, año 2014, colisionando al automóvil taxi colectivo ----, que se encontraba estacionado en la berma del lugar, para acto seguido impactar a la víctima, Jaime Gustavo Saavedra Espinoza, que se encontraba afuera de su vehículo en ese momento.

b) Que don Jaime Gustavo Saavedra Espinoza, producto de lo anterior resultó con lesiones consistentes en trauma torácico cerrado, fracturas costales múltiples, contusión pulmonar derecha, homoneumotoraxtoraxlaminar a izquierda, fractura piso de órbita izquierda, según da cuenta DAU N° 2222737 de la Unidad de Urgencia del Hospital San Camilo de San Felipe, de fecha 05 de diciembre de 2018. Lesiones que deben considerarse como graves.” (Sic).

9°) Que el tribunal, al valorar la prueba, en el fundamento décimo, razona de la siguiente manera:

“DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que para arribar a las conclusiones expuestas en el considerando precedente, el tribunal valoró, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción incorporados no sólo por el Ministerio

Público sino que también la declaración de la propia requerida en estrados.

En primer lugar, se tiene presente la propia declaración de la imputada quien reconoce expresamente que el día 05 de diciembre de 2018, a las 18.30 horas, venía en su vehículo en compañía de su madre doña Georgina Robles Palacios, desde La Calera en dirección a Santiago, y en el kilómetro 72 de la Ruta en comento, sintió un ruido en su auto en la parte trasera, no sabe si fue un pinchazo o un golpe o un desperfecto mecánico, lo que motivó que perdiera el control del móvil, trató de maniobrarlo pero se volcó en la berma que había en el lugar, impactando a las personas que estaban en ese sector. La requerida de este modo, reconoce su participación en el accidente de tránsito.

En el mismo sentido de fecha, hora y lugar de los hechos declaran los testigos de la Fiscalía don Luciano Montabone Salas, don Víctor Colipí Tillería, don Mario Díaz Eyzaguirre, el perito don Felipe Valdés Araneda, y la propia víctima don Jaime Saavedra Espinoza.

En cuanto a las características del vehículo manejado por la requerida, se tiene en vista el certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 7 de diciembre de 2018, incorporado en juicio por la Fiscalía, y la placa patente tanto del vehículo de la víctima como de la requerida, se puede verincar en las fotografías incorporadas en donde aparecen los dos vehículos siniestrados.

Todas estas circunstancias, por lo demás, encuentran concordancia con el contenido del Informe Técnico Pericial N° 28-C-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, incorporado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, previa declaración del perito don Felipe Valdés A., ya individualizado.

En segundo lugar, respecto de las lesiones sufridas por la víctima producto del impacto, como ya se adelantó, se considera el contenido del DAU N° 2222737 de la Unidad de Urgencia del Hospital San Camilo de San Felipe, de fecha 05 de diciembre de 2018, en el que se consignan expresamente las lesiones que se constatan ese día. Detalle y entidad de lesiones que guardan concordancia con la epicrisis médica de la víctima, emitida por la Clínica Indisa, acompañada también en juicio por el Ministerio Público.

La calincación de graves de estas lesiones derivan de las características de ellas, lo que le provocó lógicamente enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. Se trata en este caso, según lo consignado en el DAU mencionado, de un politraumatismo por alta

energía provocado por accidente de tránsito, concordante con la epicrisis referida en la cual consta el ingreso a la Clínica Indisa el día 06 de diciembre de 2018 (luego de ser atendido en el Hospital San Camilo de San Felipe) con fecha de egreso el 23 de diciembre de ese año, sumado a la prescripción de reposo relativo, lo que guarda concordancia con lo declarado por el propio afectado en estrados cuando renere que resultó con costillas quebradas en 14 partes, despertó a los tres días y le contaron que lo habían operado del ojo izquierdo y del tabique nasal, en el ojo fractura en la órbita del ojo izquierdo, tabique nasal fracturado, sufrió luxación de la clavícula izquierda de la cual no se ha podido operar; que al día de hoy le duele la clavícula y donde recibió el golpe en la parte superior izquierda de la espalda, en las tardes le duele mucho la espalda hasta el día de hoy; que después del accidente su vida cambió, no puede hacer fuerza por ejemplo, le cambió hasta el tono de voz, habla más bajo, no se ha podido restablecer bien su voz; que luego se fue a ver clínicas particulares para ver el tema de salud, le costó volver a trabajar, estuvo sin trabajar unos 6 meses.” (Sic).

10°) Que en nn, para los efectos de establecer la existencia del cuasidelito de lesiones graves, el tribunal, en el considerando duodécimo, señala:

“DÉCIMO SEGUNDO: Acreditación del cuasidelito de lesiones graves. Que en atención a la cuestión planteada ante esta Judicatura, corresponde dilucidar si efectivamente la requerida perdió el control de su automóvil mientras conducía por la ruta 5 Norte por no estar atenta a las condiciones del tránsito, como lo acusa el Ministerio Público, toda vez que se anrma por la Defensa, en su alegato de clausura, que la hipótesis de la intervención de un tercer vehículo que habría impactado al móvil de su representada lo que habría generado que perdiera el control en la conducción, no está descartada y que la hipótesis de que ella se desatendió de la conducción es una especulación sin base ni fundamento. En su opinión, no habría antecedente alguno de negligencia en la mantención del vehículo de su defendida, ni antecedentes sobre imprudencia en la conducción, por lo que el accidente y las lesiones sufridas no tienen causa basal determinada y bien podría tratarse en este caso de un caso fortuito.

En este contexto, este Juzgador anuncia que se inclinará por la tesis de la Fiscalía en orden a considerar a que la pérdida de control del vehículo de la encartada el día, hora y lugar que se han tenido por acreditados, se debió a que esta no se encontraba atenta a las condiciones del tránsito, descartándose la concurrencia del hecho fortuito, como lo alega la Defensa.

Para arribar a este conclusión, se tiene presente que el artículo 108 de la Ley N° 18.290.- (Ley de Tránsito), en su inciso 1° y 2° establece que todo conductor debe mantener el control de su

vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. De igual modo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.

En este sentido, la declaración de la imputada en estrados carece de verosimilitud y credibilidad cuando expresa que mientras se desplazaba desde La Calera hacia Santiago en compañía de su madre venía atenta a la conducción, por cuanto esta afirmación se encuentra en entredicho debido a que en su declaración judicial señala que, previo a la pérdida de control, sintió un ruido en su auto, no sabe si fue un pinchazo o un golpe, y ante interrogaciones del Sr. Fiscal renere que lo que motivó el volcamiento fue el ruido, el pinchazo, sintió un ruido, no logró estabilizar el vehículo, trató de maniobrar el manubrio y le fue imposible; que lo que motivó que el auto se volcara fue un pinchazo o un desperfecto mecánico, no sabe, sintió un ruido en la parte trasera, no sabe porque se genera, no sabe si fue un golpe o un desperfecto mecánico o fue un pinchazo, sin embargo, en su declaración voluntaria realizada ante Carabineros de Chile, el mismo día de los hechos (05 de diciembre de 2018), se consigna expresa y determinadamente que ese día manejaba “por la Ruta 5 Norte a la altura del Km. 72,050, dirección sur, por la segunda pista de circulación momentos en los que siento un golpe en mi móvil, de parte de otro vehículo (el subrayado es del redactor) el cual desconozco todo tipo de antecedentes, perdiendo el control chocando las barreras de contención para posteriormente volcarme en la calzada arrastrándome hacia la berma...”.

Sin embargo, en su declaración judicial, como se ha consignado más arriba, no señala de manera alguna ni esboza la posibilidad de haber sido impactada por otro vehículo, desconociendo la norma puesta en la declaración policial. Ante la negación de su rúbrica, se ha tenido a la vista como prueba nueva, al amparo de lo dispuesto 336 inciso 2° del Código Procesal Penal, por surgir controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de la norma que se contiene en dicha declaración policial, los documentos consistentes en autorización voluntaria de imputado para examen de alcoholemia y documento sistema SAO (Sistema de Apoyo a la Operación) de Fiscales, los que a simple vista contienen una norma idéntica a la estampada en sede policial, normas que sí reconoce como suyas en estrados, por lo tanto, esta circunstancia incide en la credibilidad de su relato, sobre todo pensando que una de las hipótesis que se exponen en el informe pericial 28-C-2019, incorporado en juicio, previa declaración del perito que lo elaboró don Felipe Valdés Araneda, dice relación precisamente con la declaración policial de la requerida en la que se señala que la pérdida de control de su móvil se debió al impacto de

otro vehículo, cuestión que resulta cuestionada en base a la contradicción de la encartada relativo a que en sede judicial no renere que haya sido impactada por otro móvil, es más desconoce esa situación al expresar que no vio algún vehículo que la haya colisionado por atrás y que antes de percibir el ruido en su automóvil no sintió bocinazo de otro vehículo.

La circunstancia anteriormente descrita, resulta de especial relevancia no sólo para desacreditar lo declarado en sede judicial por la requerida, sino que también resulta relevante para descartar una de la hipótesis que dice relación con el impacto de otro vehículo, manteniéndose en pie la segunda hipótesis esbozada en el citado informe pericial 28-C-2019, consistente en que la imputada desatendió la conducción por breves instantes, como lo sería “hablar por celular, voltearse o efectuar una maniobra hacia la parte posterior o inferior del móvil, cambiar la sintonía de la radio, etc., lo que origina que pierda el control del móvil (1), desviando su trayectoria hacia la izquierda, chocando las barreras de contención, para luego por proyección volcar e impactar al móvil (2) y atropellar a los peatones (3) y (4)”, no descartándose, según se consigna en dicho informe, la participación de otra hipótesis, teniendo como consecuencia la pérdida de control.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si el accidente de tránsito por el cual resultó con lesiones de consideración don Jaime Saavedra Espinoza, se debió a la pérdida de control del automóvil conducido por la encartada por no estar atenta a las condiciones de tránsito.

En este sentido, cabe consignar que en esta materia el artículo 492 del Código Penal, citado supra, establece que las penas del artículo 490 del mismo cuerpo legal se impondrán también al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

Esta norma señala dos presupuestos para conngurar la responsabilidad por cuasidelito en materia de tránsito: a) infracción de reglamentos, y b) mera imprudencia o negligencia. Es decir, para que concurran los elementos del artículo 492 deben comprobarse tanto la “infracción de los reglamentos” como la mera imprudencia o negligencia.

Se consagra en esta norma la mera imprudencia o negligencia a diferencia de lo que señala el artículo 490 cuando habla de imprudencia temeraria, de esta forma, “la mera imprudencia o negligencia del art. 492 sería de una gravedad menor en comparación con la imprudencia temeraria del art. 490, lo cual se compensa por la exigencia adicional de infracción

reglamentaria. Este requisito adicional es relevante al momento de entender que el quebrantamiento de reglamentos no fundamenta, per se, la falta de cuidado sino que sólo permite reconocerla con mayor facilidad” (“Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código Penal chileno”, Ítalo Reyes Romero. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 47, Valparaíso, diciembre de 2016).

Pues bien, como ya se ha señalado, la Ley de Tránsito prescribe en su artículo 108 que todo conductor debe mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento. Por su parte, el artículo 144 de la misma Ley prescribe, en línea con el artículo 108, que ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.

En el caso que nos atañe, la credibilidad del relato de la requerida en cuanto a que estaba atenta a la conducción y transitaba a una velocidad de 90 km/hr. por la Ruta 5 Norte, se encuentra en franco entredicho, conforme a los razonamientos expuestos supra, sumando a ello que, según lo declarado por la imputada en su declaración policial, iba en segunda pista de circulación, siendo que en carreteras de las características de la Ruta 5 Norte, por regla general, se puede transitar como velocidad máxima a 120 km/hr, según lo establece el artículo 145 del cuerpo legal mencionado, y ella misma declara que a esa hora -18.30 hrs.- “iba un bus adelante y atrás otros vehículos”. Esta circunstancia resulta llamativa en cuanto que señala que iba a 90 km/hr. por la segunda pista de circulación, siendo que iban otros vehículos en una carretera en que se puede transitar a una velocidad mayor.

Lo expuesto anteriormente, sumado a la contradicción evidente en cuanto a que señala en sede policial que fue impactada por otro vehículo y en sede judicial desconoce dicha situación, hace surgir la interrogante sobre cuál es el motivo para que su versión de los hechos sean ambivalente y poco clara en este sentido.

En opinión de este Juzgador, la declaración poco consistente de la requerida tiene que ver con una versión acomodaticia de los hechos tendiente a desconocer la responsabilidad de su actuar, pues no se ve, siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, cuál sería otro motivo para

relatar los hechos de forma distinta en sede policial y luego un relato distinto en estrados, considerando que se trata de una circunstancia de por sí relevante, teniendo en vista, por lo demás, que el Carabinero Mario Díaz Eyzaguirre, testigo de la Fiscalía, renere ante preguntas del abogado querellante que no observó otro color de pintura en el auto color blanco que conducía la requerida, por lo que se descarta la participación de un tercer vehículo, y la tesis de la Defensa en cuanto a que podría tratarse de un caso fortuito no se encuentra acreditado de modo alguno, más allá de los meros dichos de la encartada en ese sentido.

Por otro lado, el hecho de que la víctima haya estacionado en la berma no exonera de responsabilidad a la conductora requerida, más allá de alguna eventual infracción de tránsito por el afectado, infracción que, en todo caso, se encuentra en entredicho debido a que la víctima de forma precisa y determinada da razón del por qué paró en ese lugar, señalando que venía del norte con 2 personas más, andaban viendo un terreno, se metieron en un bosque, salen de ahí y transitan por la carretera; que el vehículo en que andaban era nuevo, no tenía más de dos meses de uso y sintió que sonaba algo en la parte trasera del vehículo, en la rueda específicamente, paró en la orilla de la berma lo más alejado posible para no ocasionar problemas en el tránsito, narración que guarda concordancia con la declaración de los testigos Sres. Montabone Salas y Colipí Tillería, personas que precisamente lo acompañaban el día de los hechos, y la detención efectuada se realizó claramente dentro de la berma, como se puede verincar en las fotografías acompañadas por el organismo persecutor.

En suma, en opinión de este sentenciador, se descarta la versión de los hechos expuesta por parte de la requerida, estimándose que la causa basal del accidente que le provocó las lesiones a la víctima se debió a que la conductora encartada perdió el control de su vehículo por no estar atenta a las condiciones del tránsito, incumpliendo de esta forma lo reglamentado en la Ley de Tránsito en su artículo 108 relacionado con el artículo 144 de la misma normativa, por mera imprudencia o negligencia, descartándose la concurrencia de un caso fortuito, por lo que se entiende que se encuentran conngurados los requisitos normativos del ilícito penal por el cual se presenta requerimiento, esto es, un cuasidelito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 del Código Penal en relación a los artículos 492 y 397 N°2 del mismo cuerpo legal, y en el cual la requerida ha participado en calidad de autora, según lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en los términos que se señalarán a continuación.” (Sic).

11°) Que atento a todo lo que se ha reproducido, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) El tribunal tuvo por acreditado -al momento de establecer los hechos-, que la requerida ----, perdió el control del vehículo que conducía, colisionando a otro automóvil que se encontraba estacionado en la berma, para acto seguido impactar a la víctima, Jaime Gustavo Saavedra Espinoza, que se encontraba afuera del móvil, quien resultó con un trauma torácico cerrado, fracturas costales múltiples, contusión pulmonar derecha, homoneumotoraxtoraxlaminar a izquierda y fractura piso de órbita izquierda, lesiones de carácter grave. Como resulta fácil de advertir, el sentenciador, en dicha oportunidad, se limitó a afirmar que la requerida “perdió el control del vehículo que conducía”, sin especificar la razón o el motivo que lo produjo.

b) El perito, señor Felipe Ignacio Valdés Araneda, funcionario de Carabineros, en cuanto a la descripción del accidente, sostuvo que la conductora circulaba con su móvil por la segunda pista de la Ruta 5 Norte, por calzada poniente en dirección al sur, a una velocidad no determinada, y que el móvil 2 se encontraba en la berma, direccionado hacia el sur, encontrándose los peatones también en la berma; en tales circunstancias -dice-, la conductora, por alguna hipótesis fundamentada en el informe técnico, origina que pierda la maniobrabilidad de su móvil, desviando su desplazamiento e ingresando a la berma, choca una barrera de contención y luego impacta al otro móvil y los peatones. Renere que la primera hipótesis es que el móvil de la conductora haya sido impactado por un móvil desconocido, lo que se basa en su declaración, quien señala haber sentido un golpe en la parte posterior. La segunda hipótesis, es que la conductora se habría desatendido, por un breve instante, de la conducción del vehículo, como por ejemplo manipular un celular, la radio del vehículo u otras acciones no determinadas que habrían llevado a que perdiera el control del móvil. Agrega que la elaboración del informe pericial se basa en el parte policial; la declaración de la conductora; la declaración del peatón de apellido Colipí, quien declara que se habían estacionado en la berma en dirección al sur y habría sentido un fuerte impacto; declaración de un testigo de nombre Luciano, el cual señala que se habían estacionado en la berma para orinar y repentinamente vio que el vehículo impactó al móvil en que se trasladaban, pasando a llevar a sus amigos que estaban ahí. Al Fiscal le aclara que a ellos solo les llegó la copia de la carpeta para su análisis, que la unidad cumple dos funciones, en el sentido de que es Carreteras y SIAT, “no obstante uno puede concurrir para la administración del procedimiento o cosas así que puede ser nombrado en el parte policial, y la concurrencia al lugar sucede si hay algún fallecimiento o personas con riesgo vital que sería un informe tipo A, que ellos le dicen, y este procedimiento es un informe tipo C, por eso es que se hizo un análisis de compulsas.” (Sic). Reitera que la causa basal del accidente está dada por las dos hipótesis referidas, no pudiendo determinarse fehacientemente cuál de las dos habría originado la pérdida

de control del vehículo, ya que no existen antecedentes sucientes en la carpeta, siendo por eso que son hipótesis, ya que los testigos tampoco aportan mucha información. Es decir, el perito derechamente expresa que cualquiera de las dos hipótesis pudo ser la causa basal del accidente, no resultando posible descartar alguna de ellas.

c) El tribunal, para establecer la existencia del cuasidelito de lesiones graves, anuncia desde temprano “que se inclinará por la tesis de la Fiscalía en orden a considerar que la pérdida de control del vehículo de la encartada, se debió a que esta no se encontraba atenta a las condiciones del tránsito, descartándose la concurrencia del hecho fortuito, como lo alega la Defensa.” Asevera que la declaración de la imputada en estrados carece de verosimilitud y credibilidad, cuando expresa que mientras se desplazaba desde La Calera hacia Santiago, en compañía de su madre, venía atenta a la conducción, lo que se encuentra en entredicho, debido a que en su declaración judicial señala que, previo a la pérdida de control, sintió un ruido en su auto, no sabe si fue un pinchazo o un golpe o un desperfecto mecánico, pero en su declaración voluntaria prestada ante Carabineros de Chile, se consigna que ese día manejaba por la Ruta 5 Norte, por la segunda pista de circulación, momentos en los que sintió un golpe en su móvil de parte de otro vehículo, del que desconoce todo tipo de antecedentes, perdiendo el control y chocando las barreras de contención, para posteriormente volcarse en la calzada, arrastrándose hacia la berma; reitera que en la declaración judicial no señala ni esboza la posibilidad de haber sido impactada por otro vehículo, desconociendo la norma puesta en la declaración policial, ante lo cual se tuvo a la vista como prueba nueva, los documentos consistentes en autorización voluntaria de imputado para examen de alcoholemia y documento sistema SAO (Sistema de Apoyo a la Operación) de Fiscales, los que a simple vista contienen una norma idéntica a la estampada en sede policial, normas que sí reconoce como suyas en estrados, por lo que esta circunstancia incide en la credibilidad de su relato, sobre todo pensando que una de las hipótesis que se exponen en el informe pericial, dice relación precisamente con la declaración policial de la requerida en la que se señala que la pérdida de control de su móvil se debió al impacto de otro vehículo, cuestión que resulta cuestionada en base a la contradicción en sede judicial, donde además desconoce esa situación al expresar que no vio algún vehículo que la haya colisionado por atrás, y que antes de percibir el ruido en su automóvil no sintió bocinazo de otro vehículo. Anrma el sentenciador que con ello se descarta la primera hipótesis del accidente, que dice relación con el impacto de otro vehículo, manteniéndose en pie la segunda hipótesis esbozada en el informe pericial, consistente en que la imputada habría desatendido la conducción por breves instantes. Sin embargo, resulta relevante indicar que en el propio informe pericial se consigna que no se descarta la participación de otra hipótesis, teniendo como consecuencia la

pérdida de control, de lo que deja expresa constancia el propio tribunal en su fallo. De cualquier modo, lo cierto es que no se entiende la afirmación del tribunal, respecto a que la declaración de la imputada en estrados carece de verosimilitud y credibilidad, porque expresa que venía atenta a la conducción, lo que se encuentra en entredicho, debido a que en su declaración judicial señala que, previo a la pérdida de control, sintió un ruido en su auto, no sabe si fue un pinchazo o un golpe o un desperfecto mecánico, pero en su declaración voluntaria prestada ante Carabineros de Chile, dijo que sintió un golpe en su móvil de parte de otro vehículo, del que desconoce todo tipo de antecedentes, perdiendo el control y chocando las barreras de contención. En efecto, en ambos casos habla de un golpe.

d) El sentenciador, además -para tener por acreditada la existencia del cuasidelito de lesiones graves-, manifiesta de manera expresa: “En el caso que nos atañe, la credibilidad del relato de la requerida en cuanto a que estaba atenta a la conducción y transitaba a una velocidad de 90 km/hr. por la Ruta 5 Norte, se encuentra en franco entredicho, conforme a los razonamientos expuestos supra, sumando a ello que, según lo declarado por la imputada en su declaración policial, iba en segunda pista de circulación, siendo que en carreteras de las características de la Ruta 5 Norte, por regla general, se puede transitar como velocidad máxima a 120 km/hr, según lo establece el artículo 145 del cuerpo legal mencionado, y ella misma declara que a esa hora -18.30 hrs.- “iba un bus adelante y atrás otros vehículos”. Esta circunstancia resulta llamativa en cuanto que señala que iba a 90 km/hr. por la segunda pista de circulación, siendo que iban otros vehículos en una carretera en que se puede transitar a una velocidad mayor.” (Sic). El cuestionamiento que se hace a la declaración de la requerida en este sentido, la verdad es que resulta inentendible.

12°) Que conforme a todo lo expuesto precedentemente, aparece de manifiesto que la sentencia efectivamente ha incurrido en el vicio que se le atribuye. Ciertamente, ella carece de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, lo mismo respecto de la valoración de los medios de prueba que sustentan su conclusión, omisiones que la hacen incurrir en el motivo absoluto de nulidad que se ha invocado, al no cumplir, ni con la exigencia que hace a su contenido el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, ni con las reglas de valoración de la prueba que prescribe el artículo 297 del mismo texto legal, lo que impide reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega.

13°) Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no cabe sino acoger el recurso de nulidad

por la causal principal invocada. En razón de ello y habiéndose interpuesto de manera subsidiaria aquella del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por don ----, Defensor Penal Público, en representación de ----, en contra de la sentencia de fecha trece de enero del presente año, pronunciada por el Juez titular del Juzgado de Garantía de San Felipe, don Bernardo Bustamante Velozo, sentencia que es nula, al igual que el juicio oral simplificado en que recayó, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda, proceder a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio oral simplificado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Carrasco.

N° Penal-200-2024.